

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones. Sírvese proveer.

Supía, junio 11 de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 450

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ MIRIAM LEMUS MONTOYA
Demandado: PEDRO FERNANDO LEÓN GAÑAN
Radicado: 2020-00081

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por la parte demandante sobre desistimiento de la demanda, y dar por terminado el proceso, y que se levante las medidas cautelares vigentes y existe embargo sobre inmueble y la Anotación en el registro nacional de protección familiar en la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN CALDAS, en cumplimiento de la ley 311 de 1996.

ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva LUZ MIRIAM LEMUS MONTOYA demandó a PEDRO FERNANDO LEÓN GAÑAN, con el fin de obtener el pago desde el mes de mayo de 2016 hasta el momento de la presentación de la demanda, y las que en lo sucesivo se fueran causando. Con base en lo anterior, se libró la orden de pago y decretó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-8067, propiedad del demandado.

Con fecha 9 de junio de 2021, la demandante presenta memorial donde indica desistir de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del proceso establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa*

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”

Encontrándose reunidos los requisitos que trata los artículos 314 del C.G.P., esto es, que en el presente tramite no se ha dado la orden de seguir adelante con la ejecución, además de que la solicitud proviene de la demandada, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, terminando el presente proceso, y en tal sentido se dispondrá su archivo

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará levantar las medidas cautelares existentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **LUZ MIRIAM LEMUS MONTOYA** contra **PEDRO FERNANDO LEÓN GAÑAN** , por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que tiene el demandado **PEDRO FERNANDO LEÓN GAÑAN**.

- a) Sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8067, ubicado en la calle 33 No. 9-07/13 de Supia Caldas.

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la orden dada mediante similar No. 1719 del 2 de julio de 2020.

TERCERO: COMUNICAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** sobre la presente decisión y ordenar dejar sin efecto el oficio 1720 del 2 de julio de 2020.del 1º de agosto de 2019.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 089 del 15 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA